



Neiva, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2020-00213-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LILIANA GUTIERREZ SILVESTRE
DEMANDADO:	OMAR GIOVANNY PABON QUINAYAS

El proceso liquidatorio por su naturaleza no es un proceso contencioso, sino que el mismo tiene como objetivo distribuir los bienes que hacen parte de la masa social, motivo por el cual el artículo 523 del CGP, restringe las excepciones que se pueden proponer como previas y de mérito a las estipuladas en dicha normativa.

Ahora bien, el demandado OMAR GIOVANNY PABON QUINAYAS por medio de apoderado judicial, contesta la demanda y al tiempo presenta las excepciones de mérito denominadas “MALA FE” y LA GENERICA”.

Sin embargo, dado que las excepciones propuestas no corresponden a ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 523 del CGP para este tipo de asuntos, es del caso proceder con el rechazo de plano de las mismas.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL, como apoderado judicial de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las exceptivas denominadas “MALA FE” y “LA GENERICA” propuestas por el apoderado de la parte demandada.-



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: Téngase como apoderado del demandado al Dr. RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**